

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)
ANROCA SAS
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
Nit/C.C. 900272797-2
CARRERA 69A # 9 - 21
Teléfonos: 6768130 - 3187880113
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-65820
FECHA: 2019-12-02 12:11 PRO 629177 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: anroca sas
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución 2312 del 21 de octubre de 2019**
Expediente No. **3-2018-00283-314**

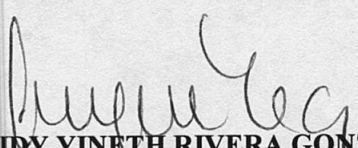
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución 2312 del 21 de octubre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat., de la Secretaría de Hábitat.**

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Alejandro González Calderón - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anexo: Resolución 2312 del 21 de octubre de 2019
Folios: 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019

“Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019”

LA SUBDIRECTORA (E) DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, La Ley 1734 de 2011, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo No. 735 del 9 de enero de 2019 que derogó los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, sancionó a la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159, por la no presentación de los balances financieros con corte al 31 de diciembre del año 2016. (Folios del 36 a 39)

Dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, citó mediante radicados 2-2019-38155 de fecha 22 de julio de 2019, al Representante Legal de la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159, para que se notificara personalmente de la precitada resolución. (Folio 40)

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, procedió a notificar el día 31 de julio de 2019 personalmente al Representante Legal del contenido la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, contra la ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159. (Folio 41).

Mediante oficio radicado Nº 1-2019-30647 del 14 de agosto de 2019, la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159, dentro del término legalmente establecido, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019. (Folios 49-55)

Corresponde a este Despacho pronunciarse del Recurso de Reposición impetrado contra la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, a lo cual se procede, previo lo siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 2 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."*

Para el presente caso, se tiene que procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda y el recurso de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, en tanto fue invocado por el recurrente.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto, que la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación mediante radicado 1-2019-30647 el día 14 de agosto de 2019, es decir dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

4. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74

¹ *Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 3 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, obrante a folios 49 - *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito* 55.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Revisando el radicado 1-2019-30647 del 14 de agosto de 2019, el recurrente fundamenta su recurso con base en lo siguiente:

"(...)

3, Que la obligación surge por virtud de un Decreto del orden Nacional, número 2610 de 1979, conforme a las notas pequeñas que se encuentran el documento de aprobación.

4, Que el mencionado Decreto es de carácter Nacional y menciona que la obligación de presentar estados financieros al 31 de diciembre de cada año y que en ningún momento se notifica o se hace salvedad de una fecha diferente a la mencionada por el Decreto Ley 2610 de 1979.

"(...)

Es así, como la norma establece con claridad una obligación de radicar los estados financieros de las sociedades que desarrollan y enajenan proyectos inmobiliarios, teniendo como fecha máxima la radicación de los estados financieros del año anterior, pero conforme al Decreto 2610 de 1979 esta obligación se cumple el 31 de diciembre de cada año.

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 4 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

LA MULTA Y SU PODER COERCITIVO,

Es así, como resultaría desproporcionada la multa diaria indexada, ya que la sociedad a la que represento inmediatamente tuvo conocimiento del error en el que incurrió procedió de forma inmediata a radicar los estados financieros, dando cumplimiento a la norma y al requerimiento dado por la Entidad, además, porque la documentación solicitada no representa información diferente a la ya presentada a las Entidades de carácter Distrital y Nacional para efectos de la presentación y liquidación de impuestos.

Es así, como la sociedad a la que represento, de forma inmediata radicó la información requerida, mostrando que la demora obedeció a una falta de conocimiento, más que a una conducta de evadir alguna obligación legal.

a. Análisis del despacho

De conformidad con la naturaleza jurídica de la recurso de reposición, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consistente en aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión impugnada, es clara la regla procesal, en virtud del artículo 3, numeral 1 del principio del debido proceso, que, a este recurso de reposición, técnicamente no prosperan las pretensiones impugnatorias, con argumentos que a pesar de resultar novedosos frente a las motivaciones del acto administrativo sancionatorio, los mismos deben estar encaminados estrictamente al ataque legal del acto, el cual está fundamentado en el principio de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio especial previsto en los decretos reglamentarios y el preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, del Procedimiento Administrativo Sancionatorio artículos 47 y siguientes del CPACA, en el cual le fueron respetadas las garantías procesales a la persona sancionada y le fueron aplicados los principios de igualdad, debido proceso de imparcialidad, de buena fe, de publicidad y de eficacia previstos en el referido artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho frente a la aseveración que el recurrente hace en el recurso "*la obligación surge por virtud de un Decreto del orden Nacional, número 2610 de 1979*", vale la pena resaltar que la competencia de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin de proceder en las investigaciones asignadas, se basa en las normas especiales como lo es la Ley 66 de 1968, y que posteriormente se publicara y promulgara el Decreto Ley 2610 de 1979, en donde se estableció la obligación de presentar los balances anualmente ante la autoridad competente, es decir que de acuerdo con el orden jerárquico la misma es de carácter vinculante, estas investigaciones encuentran su fundamento en el principio de obligatoriedad de la ley, que ratifica que no se puede concebir un Estado incapaz de hacer cumplir sus propias **normas**, pues, están creadas para ser cumplidas. Si una norma no tiene la capacidad de hacerse cumplir, carece de **eficacia** y tanto vale que exista como que no exista.

Para nuestro caso objeto de estudio, es claro que en el párrafo 1 del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979 se dispuso lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 5 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

- o El párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 del 26 de diciembre de 1968, el legislador se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Parágrafo 1º.- Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000, 00) Moneda corriente por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)"

- o De la misma forma, el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 de 1968 fue modificado por el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979 que expreso lo siguiente:

"(...) PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1. 000.00) M/Cte. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)"
(Subraya y negrilla fuera de texto)

- o Luego, la Resolución 879 de 2013 derogó la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, la cual consagro:

"(...)"

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...)"

- o Así mismo, el artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015, expedida por la Secretaría del Hábitat, por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, estipulo lo siguiente:

" (...)"

ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. *La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 6 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

Es decir, atendiendo el principio de legalidad recurrido, el contexto normativo que rige la actividad de la enajenación de inmuebles, consagra una obligación de carácter general, es un mandato e imperativo que deben cumplir en las fechas en que fueron señaladas en la norma especial referida en la Resolución 857 del 14 de agosto de 2019, la cual, no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979.

En lo atinente al argumento presentado en la cual menciona que "la obligación de presentar estados financieros al 31 de diciembre de cada año", el Despacho le informa que en el literal b) del artículo 9 de la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, expedida por la Secretaria Distrital del Hábitat, por medio de la cual se regulan algunos trámites, y donde se estableció:

ARTÍCULO 9.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

a) (...).

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance anual del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. (...)."

Así las cosas, el control de legalidad que establece el procedimiento administrativo sancionatorio es el de la verificación de la obligación de hacer, el cual quedó demostrado en el plenario la omisión por parte del sancionado ya que presentó los informes financieros con mora, a la fecha en que legalmente debía hacerlo a partir del año en que obtuvo su registro y respecto del año 2015; por lo tanto, es claro que la Secretaria Distrital de Hábitat, otorgó todas y cada una de las garantías dentro de la presente investigación, informándole y notificando cada una de sus actuaciones, lo que conlleva directamente a una existencia de la obligación de presentar los balances.

Aunado a lo anterior, se denota que no hay violación al argumento presentado frente a la imposibilidad de cumplir con las exigencias de esta Secretaría para la presentación de los estado financieros, , en el entendido, que la norma es clara en manifestar que así no haya iniciado su actividad comercial, ni constructora, ni de anuncio, ni firma de promesas de venta o que no haya vuelto a iniciar proyectos constructivos, tenía la obligación de presentar los balances, por lo tanto, es difícil de concebir que no hubiese tenido conocimiento de la presentación de los mismo, de igual manera, el desconocimiento de la norma no lo eximia del cumplimiento de las obligaciones a partir de las cuales adquiere, desde que obtuvo su registro como enajenador.

Conforme lo anterior, acorde con el decreto 572 de 2015, artículo 1 y la definición que de enajenador esta norma contempla. Consagra el Decreto 572, artículo 1 el objeto:

DEL TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 7 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.

Artículo 2°. Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos.

Enajenador: Es la persona natural o jurídica que se ocupa de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en la forma definida en el artículo 2° de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979 y demás normas que la complementen o adicionen.

La Resolución 1513 de 2015, "Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto está previsto en el artículo primero, así:

ARTÍCULO 1.-Objeto. *Regular algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con el objeto de adoptar mecanismos y reglas para su racionalización, simplificación y automatización.*

Como se puede determinar claramente de una lectura de las normas referidas, la Administración Distrital aplicó el principio de legalidad, al desplegar el procedimiento establecido y reglado en cada norma. En tanto que el Decreto 572 de 2015, faculta a la Secretaría Distrital del Hábitat para el ejercicio pleno de las funciones de Inspección y Vigilancia, y la Resolución 1513 de 2015, reglamenta el trámite y la obligación del enajenador, que origina la sanción. En conclusión, no le asiste razón jurídica al recurrente, respecto de su argumento, porque las normas referidas, no admiten vacíos en su interpretación, para señalar una presunta arbitrariedad e ilegalidad del acto sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, resulta equivocado el análisis del recurrente frente a las irregularidades presentadas en la resolución 1194 del 17 de julio de 2019, basta con revisar las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 572 de 2015 atrás analizado y la Resolución 1513 de 2015, en congruencia con el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, y confirmar la legalidad del procedimiento aplicado por la Secretaría del Hábitat al imponer la sanción en la Resolución 903 del 17 de agosto de 2019.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 8 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

Con todo lo referido anteriormente, es claro que, el contexto normativo especial que rige la actividad de la enajenación de inmuebles consagra una obligación de carácter general, es un mandato e imperativo que deben cumplir en las fechas en que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, y como allí se afirmó. **... pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979, el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de esta".**

Ahora bien, respecto a lo manifestado frente a la multa y su poder coercitivo al cual acude el recurrente, es claro indicar que no se encuentra teniendo en cuenta la aplicación de los criterios establecidos por el legislador en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo, resulta incongruente dicha solicitud al tenor del procedimiento especial establecido para la imposición de la sanción, la cual fue debidamente motivada. La anterior reflexión ya que, si se revisa la resolución sanción, se desarrolló paso a paso la sanción de carácter monetario y el fundamento constitucional previsto en el artículo 209 para la indexación correspondiente. Así las cosas, el control de legalidad que establece el procedimiento administrativo sancionatorio es el de la verificación de la obligación de hacer, el cual quedó demostrado en el plenario la omisión por parte del sancionado ya que presentó los informes financieros con mora de doscientos veintidós (242) días. Razón de derecho para desvirtuar los argumentos previstos en el recurso de reposición directa.

Resultaría contrario a la naturaleza jurídica del recurso de reposición, repetir los fundamentos de la sanción impuesta; por tal razón, es menester aclarar que para dicha sanción, no fueron los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 19 de 2012 los que sirvieron de fundamento para la imposición de la multa y su indexación; Fue el artículo 3 del Decreto 2610 de 1979 y el monto equivalente a mil (\$1.000.00) pesos M/CTE, por cada día de retardo que impuso la aplicación de la sanción por los 242 días de mora en la presentación de los estados financieros del año 2015.

Así las cosas, se aplicó el principio de legalidad en el cual se le ordena a la administración expresamente bajo cual criterio monetario imponer la multa correspondiente y así se hizo. Las razones alegadas por el recurrente respecto del valor de sanciones que se impuso no se encuentra violentando el principio de confianza legítima, ya que todo se encuentra de acuerdo con los parámetros, lineamientos y directrices impartidas por la normatividad para estos casos; es claro que sí existe un soporte jurídico que permite aplicar esta indexación y es la que se menciona durante el desarrollo de este pronunciamiento, por lo tanto se procedió a dar aplicación a lo establecido así: Para el caso en análisis refiere a \$242.000.00, relacionados a los 242 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2016, fecha en la que se incurre en incumplimiento, si se tiene en cuenta que la fecha límite para su oportuna presentación fue el día lunes 02 de mayo de 2016, hasta el día 28 de abril de 2017, día hábil en el que inicia la siguiente obligación anualizada.

De esta manera, se puede verificar de todas las actuaciones procesales, se dio cumplimiento al principio de publicidad, comunicando y notificando las decisiones, corriendo traslados al investigado y dando la oportunidad de allegar y solicitar pruebas. La actuación se desarrolló en virtud de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron aplicados en su integridad al investigado y sancionado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2312 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 No. 9 de 9

Continuación resolución "Por la cual se Resuelve Recurso contra la Resolución 1194 del 17 de julio de 2019"

Es decir, sin más argumentos de fondo para analizar esta Subdirección confirmará en su integridad la sanción impuesta a la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159, a través de la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019. Por lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital Del Hábitat, desestima los argumentos expuestos en el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se sancionó a la sociedad ANROCA S.A.S., por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016.

Por todo lo dicho anteriormente, procederá este Despacho a CONFIRMAR la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto a través de apoderado contra la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, contra la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1194 del 17 de julio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la sociedad ANROCA S.A.S., identificada con Nit. 900.272.797-2 y registro de enajenador No. 2016159 y a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).


NATALIA TAMAYO CHAPARRO

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: Alfonso Luis Montes O.-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda